



EXP. N.º 3441--2004-AA/TC
LIMA
SEGUNDO LORENZO GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Lorenzo Gálvez Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 29 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 03764-2001-ONP/DC, de 28 de marzo de 2001, que le calculó su pensión con tope, al amparo del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, cuando debió concedérsele según el Decreto Ley N.º 19990 y su Reglamento. Manifiesta que solicitó su pensión con fecha 28 de marzo de 2001, teniendo en dicha fecha 59 años de edad y 39 años completos de aportaciones, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, pero que la demandada, en forma indebida, le aplicó el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada aduce que a la fecha de promulgación y vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos para obtener ningún tipo de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, por lo que la pensión fue correctamente otorgada.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no contaba la edad requerida según el Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De la Libreta Electoral de fojas 2 y de la Resolución N.º 03764-2001-ONP/DC, de fojas 3, se verifica que el demandante nació el 11 de febrero de 1940 y que cesó en su actividad laboral el 30 de noviembre de 1999, con 59 años de edad y 39 años completos de aportaciones.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su entrada en vigencia, no hubiesen cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a quienes cumplieron con anterioridad..
3. De autos se advierte que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía los 55 años de edad requeridos para percibir pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley N.º 19990, no obstante tener los 30 años de aportaciones que exige la norma para dicho fin. En consecuencia, al otorgársele su pensión aplicando el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.
4. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto máximo de la pensión de jubilación, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; en consecuencia, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.
5. En cuanto al Decreto Supremo N.º 056-99-EF, debe precisarse que, mediante el mismo, el Supremo Gobierno elevó el monto máximo de la pensión que podían percibir los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual tampoco puede ser considerado como violatorio de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3441--2004-AA/TC
LIMA
SEGUNDO LORENZO GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)